---Trelew, de diciembre de 2016.----------

----**VISTO:** ----------

- El recurso de queja por apelación denegada, deducida a fs. 5/6 de este legajo; y -------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que, de acuerdo con las constancias del legajo, mediante el recurso de queja la parte actora persigue revertir la decisión de la jueza "a quo" que declaró manifiestamente improcedente el recurso de apelación contra la providencia que denegó el recurso de reposición contra la resolución de ofrecimiento de pruebas por extemporáneo.----------

-- II.- Conforme el estado de autos, corresponde verificar si subsisten en el presente los requisitos que habilitan al ejercicio de la jurisdicción por este Cuerpo.----------

- Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 "Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un ‘caso’ o ‘controversia’, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902).---------- --- En el presente caso, surge de los autos principales -que se solicitó remitir a esta Alzada-, que se han producido modificaciones fácticas de la realidad con posterioridad a la interposición de la queja, conforme fs. 105 de los autos principales, al dejarse sin efecto la providencia de fs. 98 de esos autos (fs. 2 de este legajo) y correrle traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto por la quejosa.---------- En tal sentido, carece la queja presentada de un requisito esencial e indispensable para su tratamiento, esto es, el perjuicio que deriva de la denegación del recurso, en razón de la admisibilidad del recurso de reposición de fs. 1/vta de este legajo, con posterioridad a la queja (ver fs. 105 de los autos principales), tornándose abstracto todo pronunciamiento al respecto por la ausencia de los gravámenes oportunamente invocados.----------

---------- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de queja interpuesto a fs. 5/6.----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión

y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8º, Ley V Nº 17).--------

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen conjuntamente con los autos principales.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO